

## AUTO N. 07421

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. 2022ER194282 del 01 de agosto del 2022, en el cual se proporcionó información en relación a unos hechos que manifestaban la tala de tres (3) individuos arbóreos, localizados en la Carrera 5 BIS 48 J 06 SUR de la localidad de Rafael Uribe, la Subdirección de Silvicultura, Flora y fauna Silvestre, llevo a cabo una visita técnica, el día 13 de agosto de 2022, en la cual encontró en vía peatonal con zona verde angosta dos (2) árboles de sauco (*Sambucus nigra*) que han sido talados, solo permanece el tocón, adicionalmente, se observa que uno de ellos tiene placa lime 2-061770, igualmente al costado del mismo predio, en zona verde con acceso restringido al público, pues hay un cerramiento perimetral que no permite el ingreso, se observó un (1) tercer árbol de la especie sauco (*Sambucus nigra*) que ha sido talado.

De conformidad con lo anterior y de las pruebas recogidas en el sitio, durante la visita realizada y la búsqueda en el módulo de procesos y procedimientos Forest de esta Entidad, se constató que en esta Secretaría no reposan informes sobre la obtención de permisos y/o autorizaciones para realizar intervención silvicultural del arbolado localizado en las direcciones analizadas.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se emitió el **Concepto Técnico No 11863 de fecha 22 de septiembre de 2022**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

**“(…) V. CONCEPTO TECNICO.**

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (cm)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Sauco (Sambucus nigra)	Vía peatonal zona verde angosta frente a la dirección CR 5 BIS 48 J 06 SUR	-	-	SI		X	Tala	Durante visita técnica se evidenció que el individuo arbóreo fue talado, así mismo mediante búsqueda en el módulo de procesos y procedimientos Forest no existen permisos y/o autorizaciones para realizar intervenciones del arbolado en el predio localizado frente a la dirección mencionada.
2	Sauco (Sambucus nigra)	Vía peatonal zona verde angosta frente a la dirección CR 5 BIS 48 J 06 SUR	-	-	SI		X	Tala	Durante visita técnica se evidenció que el individuo arbóreo fue talado, así mismo mediante búsqueda en el módulo de procesos y procedimientos Forest no existen permisos y/o autorizaciones para realizar intervenciones del arbolado en el predio localizado frente a la dirección mencionada.
3	Sauco (Sambucus nigra)	Costado del mismo predio, CR 5 BIS 48 J 06 SUR en zona verde con acceso restringido al público, Por cerramiento perimetral que no permite el ingreso	-	-	SI		X	Tala	Durante visita técnica se evidenció que el individuo arbóreo fue talado, así mismo mediante búsqueda en el módulo de procesos y procedimientos Forest no existen permisos y/o autorizaciones para realizar intervenciones del arbolado en el predio localizado frente a la dirección mencionada.

(…)

**CONCEPTO TÉCNICO: (…)**

El día 01 de agosto del 2022, una Ingeniera Forestal adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y fauna Silvestre realizó visita en atención al radicado SDA 2022ER194282 del 01 de agosto del 2022, donde el señor José Frank Quintero, denuncia: “...los hechos presentados el día 30 de julio sobre las 10:30 de la mañana del presente año con el señor Sinfioriano León León residente del barrio cerros de oriente primera etapa (conjunto cerrado) donde se presentaron los siguientes hechos 1. el señor de manera indiscriminada me hace una tala de 3 arboles identificados y caracterizados por el Jardín Botánico y Secretaria Distrital de Ambiente a la vez también quiero denunciar este señor suso dicho el cual estoy denunciando el día de hoy desconozco porque razón o motivo el señor se quiere adueñar de las zonas verdes del conjunto cerrado

*aprovechando su encerramiento para colocarle candado he impidiendo el acceso a la comunidad...tengo evidencias, fotos y a la vez entro a solicitar por intermedio de la estación de policía de centenario de Rafael Uribe Uribe para que el cda me entregue los respectivos videos de los acontecimientos de ese día, a le vez pongo en conocimiento que el patrullero Andres Montenegro con placas 084297 fue cómplice al permitir estos hechos y fue testigo de lo que estaba ocurriendo en ese momento ...”*

*En visita de inspección registrada en acta YFF-20221380-6320, fue posible identificar que frente a la CR 5 BIS 48 J 06 SUR barrio Cerros De Oriente Primera Etapa / UPZ 54 Marruecos/localidad de Rafael Uribe Uribe; en vía peatonal con zona verde angosta se observan dos (2) árboles de sauco (Sambucus nigra) que han sido talados, solo permanece el tocón, se observa que uno de ellos tiene placa lime 2-061770, igualmente al costado del mismo predio, en zona verde con acceso restringido al público, pues hay un cerramiento perimetral que no permite el ingreso; se observa un (1) tercer árbol de la especie sauco (Sambucus nigra) que igualmente ha sido talado.*

*Por tanto, de acuerdo con lo citado previamente y la búsqueda realizada en el módulo de procesos y procedimientos Forest de esta Entidad, se constata que en esta secretaría no reposan informes sobre la obtención de permisos y/o autorizaciones para realizar intervención silvicultural de arbolado localizado frente y a un costado de la dirección CR 5 BIS 48 J 06 SUR, por lo cual, con base en los antecedentes consultados y teniendo en cuenta las pruebas recogidas en sitio durante la visita realizada, se generará el respectivo concepto técnico sancionatorio, asociado al proceso Forest de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que la dirección de control ambiental, determine la viabilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor el señor NOE SINFORIANO LEÓN LEÓN identificado con cédula de ciudadanía 79463465.*

(...)







**Foto N° 2.** Individuos arbóreos de la especie *Sauco (Sambucus nigra)* talados.



**Foto N° 3.** Individuo arbóreo de la especie *sauco (Sambucus nigra)* talado.



**Foto N° 5.** Zona verde con acceso restringido al público por cerramiento perimetral.



**Foto N° 6.** Tercer individuo arbóreo de la especie *sauco (Sambucus nigra)* talado.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### 1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

(...)

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

(...)

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

- **Del caso concreto**

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13°, señala:

(...)“Artículo 13°. - **Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

**Artículo 28. Medidas preventivas y sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

b. **Tala**, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

c. **Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras. (...)** **Subrayado y negrilla aparte.**

Que, al analizar el **Concepto Técnico No 11863 de fecha 22 de septiembre de 2022**, se tiene que, de manera presunta, el Señor **NOE SINFORIANO LEÓN LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía 79.463.465, realizó la tala de tres (3) árboles de sauco (*Sambucus nigra*), localizados en frente de la CR 5 BIS 48 J 06 SUR barrio Cerros De Oriente Primera Etapa / UPZ 54 Marruecos/localidad de Rafael Uribe Uribe.

Lo señalado anteriormente, se llevó a cabo sin contar con el permiso o autorización otorgado por la Autoridad Ambiental para el tratamiento silvicultural, y/o pudiendo provocar el deterioro y/o muerte lenta del arbolado, vulnerando conductas como las previstas en el artículo 13º y los literales a y b del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del Señor **NOE SINFORIANO LEÓN LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.463.465.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...) "1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente." (...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor: **NOE SINFORIANO LEÓN LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.463.465, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

---

técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).



**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor **NOE SINFORIANO LEÓN LEÓN**, en la Carrera 5 BIS 48 J 06 SUR de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-4305** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

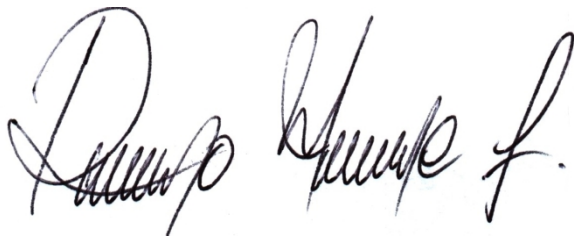
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente SDA-08-2022-4305*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220239 DE 2022

FECHA EJECUCION:

27/10/2022

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220239 DE 2022

FECHA EJECUCION:

30/10/2022

**Revisó:**



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220239 DE 2022

FECHA EJECUCION:

30/10/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

31/10/2022